



Consejo  
Económico y Social  
de Castilla y León

**IP 10/18**

**Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de acceso al entorno de las personas usuarias de perro de asistencia en la Comunidad de Castilla y León.**

Fecha de aprobación:  
18 de junio de 2018



## **Informe Previo sobre Anteproyecto de Ley de acceso al entorno de las personas usuarias de perro de asistencia en la Comunidad de Castilla y León**

Con fecha 28 de mayo de 2018 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de acceso al entorno de las personas usuarias de perro de asistencia en la Comunidad de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de la Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión del día 13 de junio de 2018, remitiéndolo a la Comisión Permanente que, en sesión de 18 de junio de 2018, lo aprobó por unanimidad.



### **I.-Antecedentes**

#### **a) Internacional**

- Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 -ratificada por España el 3 de diciembre de 2007 y en vigor desde el 3 de mayo de 2008. España se comprometió a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que fuesen pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la misma, y así lo ha venido haciendo de forma gradual mediante la aprobación sucesiva de disposiciones legales y reglamentarias, tanto estatales como autonómicas.



#### **b) De la Unión Europea:**

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, firmada en Estrasburgo el 12 de diciembre de 2007.

#### **c) Estatales:**

- La Constitución española, en su artículo 14, reconoce la igualdad de todos los españoles ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. En el artículo 9.2 se impone a los poderes públicos las obligaciones de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que puedan impedir o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. El artículo 49 contiene un mandato dirigido a los poderes públicos para que realicen una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad física, sensorial e intelectual, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los amparan especialmente para el disfrute de los derechos que el título I de la Constitución otorga a todos los ciudadanos.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, mediante el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social.



#### **d) De Castilla y León:**

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, establece, en su artículo 8.2, que los poderes públicos, en el marco de sus competencias, asumen como principio rector de su política, la promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y la igualdad de los individuos y los grupos en que se integran. El artículo 70.1 .10º d, atribuye a la Comunidad la competencia exclusiva en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario; promoción y atención a las familias, la infancia, la juventud y los mayores; prevención, atención e inserción

social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social, y protección y tutela de menores.

- Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.
- Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas
- Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.
- Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

#### e) Otras comunidades autónomas

- *Cataluña*: Ley 19/2009, de 26 de noviembre, de acceso al entorno de las personas acompañadas de perros de asistencia.
- *Murcia*: Ley 4/2015, de 3 de marzo, de perros de asistencia para personas con discapacidad.
- *País Vasco*: Ley 10/2007, de 29 de junio, de perros de asistencia para la atención a personas con discapacidad.
- *Andalucía*: Ley 5/1998, de 23 de noviembre, de uso de perros guía por personas con disfunciones visuales.
- *Madrid*: Ley 2/2015, de 10 de marzo, de acceso al entorno de personas con discapacidad que precisan el acompañamiento de perros de asistencia.
- *Islas Baleares*: Ley 1/2014, de 21 de febrero, de perros de asistencia.
- *La Rioja*: Ley 8/2017, de 19 de septiembre, de perros de asistencia.
- *C. Valenciana*: Ley 12/2003, de 10 de abril, de perros de asistencia para personas con discapacidades.
- *Galicia*: Ley 10/2003, de 26 de diciembre, de acceso al entorno de las personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia.
- *Comunidad Foral de Navarra*: Ley Foral 3/2015, de 2 de febrero, de Acceso al Entorno de Personas con Discapacidad Acompañada de Perros.
- *Canarias*: Ley 3/2017, de 26 de abril, de perros de asistencia para personas con discapacidad.
- *Cantabria*: Ley 6/2017, de 5 de julio, de acceso al entorno de personas con Discapacidad que Precisan el acompañamiento de perros de asistencia.

#### f) Trámite de información pública



Para la elaboración del anteproyecto de Ley se constituyó un grupo de trabajo con el Comité de Representantes de Personas con Discapacidad de Castilla y León (CERMI CYL), que delegó en la Fundación Once, dada su experiencia con los perros guía, y se han mantenido reuniones de trabajo con la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por ser los órganos directivos competentes en materia de sanidad animal y animales de compañía. Los trabajos concluyeron con la formalización del acuerdo de fecha 12 de enero de 2018, entre la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y el Comité Autonómico de Entidades de Representantes de Personas con Discapacidad en Castilla y León (CERMI Castilla y León) y la ONCE, en el que se manifiesta su conformidad al texto del anteproyecto de Ley.

Con fecha 29 de noviembre de 2017, se anunció la elaboración del anteproyecto en el espacio de participación ciudadana Gobierno Abierto en cumplimiento del artículo 133 de la Ley 39/2015. Este trámite finalizó con fecha 11 de diciembre de 2017.

El texto del anteproyecto permaneció en el espacio de participación de la Junta de Castilla y León, Gobierno Abierto, desde el 12 hasta el 22 de enero de 2018, ambos inclusive, con la finalidad de garantizar su máxima difusión de modo que las opiniones de los ciudadanos pudieran ser conocidas y valoradas en la tramitación del proyecto.

## II.-Estructura del Anteproyecto

El anteproyecto de ley consta de 31 artículos, distribuidos en cuatro capítulos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una derogatoria y cinco disposiciones finales.

El Capítulo I (artículos 1 al 7) está dedicado a las disposiciones generales, determinando entre otros extremos las definiciones más significativas a efectos de la ley y la clasificación de perros de asistencia, así como los requisitos de las entidades de adiestramiento y la regulación de aquellas entidades prestadoras de apoyo a la promoción de la autonomía personal mediante perro de asistencia, así como la capacitación profesional del adiestrador o adiestradora.

En el Capítulo II (artículos 8 al 16), se recogen los derechos referidos al acceso al entorno, tanto por las personas usuarias de perro de asistencia, como por los adiestradores y educadores de cachorros de perros en formación para la asistencia, detallando pormenorizadamente los lugares y espacios, tanto públicos o de uso público, como privados de uso colectivo, a los que se extiende el referido derecho de acceso, así como el acceso a ámbitos específicos, así como las limitaciones que se pueden establecer a dicho derecho de acceso.

En el Capítulo III (artículos 17 al 23), se establece el procedimiento para el reconocimiento y extinción de la unidad de vinculación formada por la persona usuaria y su perro de asistencia.

El Capítulo IV está dedicado al régimen sancionador de aplicación.

En las Disposiciones Adicionales se regula el reconocimiento de perros guía existentes a la entrada en vigor de la norma (Primera), así como los perros de asistencia de fuera del ámbito de la Comunidad de Castilla y León (Segunda). Además, se establece que las referencias a perros guía contenidas en cualquier disposición de la Comunidad de Castilla y León se entenderán realizadas a perros de asistencia (Tercera).


Se incluye una Disposición Transitoria Única en la que se regula la adaptación a la norma de aquellos perros de asistencia existentes a la entrada en vigor de la ley; y una Disposición Derogatoria que, además de contener la fórmula de carácter genérico, deroga el artículo 28 de la Ley 3/1998, de 24 de junio.

Finalmente, en las Disposiciones Finales se hace referencia al desarrollo reglamentario (Primera); se regula la posibilidad de hacer una extensión del derecho de acceso (Segunda); se faculta al Gobierno de Castilla y León para actualizar los importes de las sanciones pecuniarias (Tercera); se da el plazo de 2 años para que se proceda a la adaptación de la normativa vigente a las disposiciones de la propia Ley (Cuarta); y se fija su entrada en vigor a los 6 meses de su publicación en el BOCyL (Quinta).

### III.-Observaciones Generales

**Primera.** - La colaboración de los animales, en especial los de raza canina, mediante la aplicación de técnicas adecuadas de adiestramiento, proporciona al ser humano una estimable ayuda en diversos ámbitos de la vida (desde situaciones de emergencia hasta el trabajo con personas que padecen distintos tipos de discapacidad) en los que actúan con una destreza y sensibilidad que los hace un apoyo fundamental para la plena integración de estas personas.

**Segunda.** - El Anteproyecto que ahora se informa, viene a regular el derecho de acceso, circulación y permanencia de las personas con discapacidad que precisen de un perro de asistencia, así como todas aquellas cuestiones relacionadas con el ejercicio de tal derecho, especialmente en lo que se refiere al reconocimiento de la unidad de vinculación, formada por la persona usuaria y el perro de asistencia.



De esta forma se viene a reconocer la importante y decisiva labor que realizan estos perros, desempeñando numerosas tareas de apoyo, auxilio, aviso, asistencia y conducción de personas con discapacidad visual, psíquica, física o sensorial.

**Tercera.-** En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, la Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, preveía en su artículo 28, la figura de los "perros guía", definiendo que las personas con discapacidad visual u otras que por su discapacidad física o psíquica hiciera preciso que vayan acompañadas de perros guía, podrán acceder con ellos a todos los lugares, alojamientos, establecimientos, locales, transportes y demás espacios de uso público sin que ello conlleve gasto adicional alguno.

Desde el CES consideramos necesario que, conforme se establece en el Anteproyecto de Ley, se adapte la normativa vigente para que la regulación existente sobre perros guía se coordine con la nueva regulación relativa a otros perros específicamente adiestrados para prestar auxilio y servicio a personas con discapacidades distintas de la visual, que contribuyen también a la mejora de su movilidad y autonomía personal.

**Cuarta.** - La iniciativa legislativa sometida a informe sigue la senda marcada por algunas Comunidades Autónomas que han procedido a regular esta materia mediante norma jurídica con rango legal. Cabe recordar que no existe un marco legal estatal que armonice todas estas normas.

**Quinta.** - Desde el CES nos parece necesario que, en el texto legislativo que nos ocupa, se debería hacer notar que, en aquellos términos contenidos en la norma en los que se ha utilizado la forma del masculino genérico, se entenderán aplicables a personas de ambos sexos.

No obstante, insistimos en la necesidad de que los textos normativos eviten los estereotipos sexistas o se abuse de los masculinos genéricos, como así ocurre con términos como “adiestrador de perros” o “educador de perros” y se utilicen alternativas para construir textos más despersonalizados y neutros, utilizando términos como “persona adiestrada de perros” o “persona educadora de perros”.



#### **IV.-Observaciones Particulares**

**Primera.** – En el artículo 3 del Anteproyecto de Ley se enumeran los principales conceptos que se van a utilizar a lo largo de la norma. Así se define, en la letra g), persona usuaria del perro de asistencia como aquella persona con una discapacidad oficialmente reconocida que recibe el servicio y auxilio de un perro de asistencia específicamente adiestrado para promover su autonomía personal.

Desde el CES consideramos que la verdadera dificultad radica en encontrar la idoneidad entre el perro de asistencia y la persona usuaria (unidad de vinculación), dadas las diferentes casuísticas en las que la asistencia de un perro es beneficiosa para la persona.


**Segunda.** - En el artículo 5 del Anteproyecto de Ley se clasifican los perros de asistencia, como perro guía, de servicio, de señalización de sonidos, de aviso y para personas con trastorno del espectro autista.

En el caso del perro de aviso se define como perro adiestrado para dar una alerta médica a las personas que padecen diabetes, epilepsia u otra enfermedad que se reconozca mediante decreto, como así se establece en el número 2 de la Disposición Final Segunda de la presente ley. El CES recomienda que se estudie la necesidad de incluir otras enfermedades, siempre con la colaboración del ámbito sanitario, aprovechando la oportunidad que ofrece el desarrollo reglamentario de la propia norma, por el beneficio que suponen los perros de alerta médica o de aviso para la calidad de vida de las personas que padecen la enfermedad.



**Tercera.** - En el artículo 7 del Anteproyecto de Ley se regula la capacitación profesional del adiestrador o adiestradora, estableciendo que serán aquellas personas que estén en posesión del correspondiente título de formación profesional, del certificado de profesionalidad o, en su caso, estén capacitadas por la participación en un proceso de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral, según se establece en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, o norma que la sustituya y, a consecuencia del mismo, hayan sido acreditados como tales.

Desde este Consejo consideramos que, para facilitar la aplicación de la norma que informamos, se incluyera que también serán válidas otras fórmulas o vías de acreditación reconocidas oficialmente que en el futuro pudieran establecerse.



**Cuarta.** - En el artículo 9 del Anteproyecto de Ley se establece que las personas adiestradoras de perros y educadores de cachorros podrán ejercitar el derecho de acceso al entorno en compañía de los perros en formación para la asistencia que tengan asignados, en los mismos supuestos y condiciones previstos en esta ley para las personas usuarias.

Nos parece adecuado que este derecho de acceso también se amplíe a las fases previas de adaptación del perro a la persona usuaria, para facilitar esta tarea de transición.

**Quinta.** - En el artículo 12 del Anteproyecto de Ley se recoge que las personas usuarias tienen derecho de acceso en el ámbito laboral con su perro de asistencia, de modo que no puede ser discriminada en los procesos de selección laboral, ni en el desempeño de sus tareas.

El CES considera que para una mejor interpretación de la norma sería más apropiado especificar que la persona usuaria no podrá ser discriminada por razón de tenencia, utilización, y auxilio de un perro de asistencia que ostente tal condición, en los términos previstos por la legislación estatal.

**Sexta.** - En el artículo 17 se establecen los requisitos para el reconocimiento de la unidad de vinculación y de la condición de perro de asistencia pudiéndose interpretar, a nuestro juicio que se trata de reconocimientos independientes entre sí.

Desde el CES consideramos necesario aclarar, a lo largo de todo el Capítulo III, si se trata de un único reconocimiento, como unidad de vinculación, de modo que se facilite la interpretación de la norma que ahora se informa.

**Séptima.** - En el artículo 21 del Anteproyecto de Ley se fijan las condiciones higiénico-sanitarias que han de cumplir los perros de asistencia, entre las que está recibir los tratamientos profilácticos (vacunaciones) recomendados para la especie (letra d). Desde este Consejo consideramos que sería oportuno incluir también aquellas vacunas que establezcan las autoridades sanitarias en atención a la situación epidemiológica de cada momento, de modo que se pueda ampliar a las vacunas que se puedan establecer en un futuro.

**Octava.** - En el artículo 22.3 se establece la suspensión del derecho de acceso al entorno de la persona usuaria como medida provisional en caso de la incapacidad del animal, de que no cumpla las condiciones higiénico-sanitarias previstas en la ley o que no se tenga suscrita la póliza de seguro de responsabilidad civil.

Entendemos que los supuestos enumerados en este apartado corresponden más con la suspensión de la unidad de vinculación, que, a la suspensión del derecho de acceso, de modo que, de no subsanarse el defecto procedería a la extinción de dicha unidad de vinculación, en cuyo caso también desaparece, evidentemente, el derecho de acceso como tal.


**Novena.** - En la Disposición Final Cuarta se regula la adaptación de la normativa de Castilla y León, así como de las ordenanzas municipales, en su caso, a las disposiciones contenidas en la norma que ahora se informa. En el primero de los casos se concede un plazo de 2 años, mientras que en el caso de las ordenanzas municipales no se establece plazo como tal.

El CES considera de gran importancia esta adaptación para lograr que la aplicación de la norma sea completa.

## V.-Conclusiones y Recomendaciones

**Primera.** - El Anteproyecto de Ley que ahora informamos es un avance fundamental por el enorme impacto en el colectivo de personas con discapacidad usuarias de perros de asistencia, ya que facilita a estas personas la realización de las actividades de la vida diaria de forma autónoma, favoreciendo su participación social y la consecución de una vida independiente.

Esta Institución manifiesta que estos perros adiestrados son necesarios en la vida cotidiana de las personas usuarias, proporcionando soporte técnico y emocional en la vida de quienes tienen una discapacidad o enfermedad por lo que es importante promover, favorecer y respetar el acceso público de dichos perros en los diferentes espacios de convivencia.



**Segunda.** - Respecto a la creación del fichero de unidades de vinculación el Consejo considera que se debe contar con una base de datos necesaria para la gestión de los procedimientos de reconocimiento, suspensión y pérdida de la condición de perro de asistencia en sus distintas modalidades y, en su caso, de las unidades de vinculación.

La creación del fichero de datos debe regularse de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de protección de datos de carácter personal. Concretamente el origen de los datos, su estructura básica, las comunicaciones de datos previstas, las transferencias de datos previstas, el órgano responsable del fichero, así como, los servicios o unidades ante los que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición y el nivel de medidas de seguridad.

**Tercera.** - Desde este Consejo consideramos necesario que se hagan todos los esfuerzos para que el perro de asistencia sea el adecuado a la persona que lo necesita, de modo que el adiestrador encuentre el perro que mejor se adapte a sus circunstancias.

**Cuarta.** - Es necesario sensibilizar e informar de la importancia de los perros de asistencia y apelar a que la ciudadanía respete el acceso de estos animales a espacios públicos, a través de guías para la ciudadanía, anuncios publicitarios, etc. Por todo ello, el CES recomienda

promover por parte de la Administración Autonómica, en colaboración con los agentes implicados en el desarrollo de esta Ley, campañas informativas a fin de lograr una mayor difusión social de la actividad y beneficios de los perros de asistencia, así como para generalizar el conocimiento y concienciación ciudadanas para el cumplimiento y respeto de los derechos y obligaciones dimanantes de esta norma.

**Quinta.-** Aunque son las Comunidades Autónomas, las encargadas de legislar sobre el acceso de los perros de asistencia, esta Institución, ve necesaria la colaboración del Estado con todas las Comunidades Autónomas para desarrollar una normativa común e igualitaria en todo el territorio nacional sobre perros de asistencia, al objeto de poder reconocer y garantizar el derecho a acceder, circular y permanecer a aquellas personas que, por cualquier tipo de discapacidad, sean auxiliadas por perros de asistencia.

**Sexta. -** El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación sobre el anteproyecto de ley que ahora informamos, con las consideraciones que esta Institución consultiva ha efectuado, correspondiendo al Consejo de Gobierno atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al anteproyecto de ley que se informa.

El Secretario



Fdo. Mariano Veganzones Díez

Vº Bº

El Presidente



Fdo. Germán Barrios García